CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día treinta de julio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas **No. C.I-024-2008**, ha sido promovido en contra de los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón,** conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández**, Alcalde; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **José Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez**, Cuarto Regidor; **Oscar Ernán Ochoa Flores** conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor; **Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor; quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango**, durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; los señores: **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gómez y Nora Rosaura Herrera de González**, en su calidad de herederos del Señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, Tercer Regidor de la Alcaldía Municipal antes mencionada.

Han intervenido en esta Instancia los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón,** conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández; Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, Eusebio Deras Posada, José Humberto Villeda, Edina Perlera Martínez, Oscar Ernán Ochoa Flores,** conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores, Edgar Lemus Tejada**, así como los señores: **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gómez, y Nora Rosaura Herrera de González**, en su calidad de herederos del Señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso posada**, todos por derecho propio y la **Licenciada Ingry Lizeth González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I) A las nueve horas con quince minutos del día diez de marzo de dos mil nueve, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, contenido en el Expediente No.024-2008, procedente de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria de esta Institución, el cual fue practicado por la Dirección de Auditoria Dos, de esta Corte de Cuentas, a la **Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango**, durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis, según consta a fs.34, del presente proceso, el cual se notifico al Fiscal General de la República como consta a fs.35. A las diez horas con quince minutos del día veintiocho de agosto de dos mil nueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos **No. C.I-024-2008**, agregado de fs.40 a fs.43, conteniendo los Cuatro Reparos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO**,

hallazgo número 1, con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado **"Pagos de Sueldos a Personal de Otras Entidades, con Recursos del FODES"** En el cual el auditor responsable comprobó, que la Administración Municipal, realizó erogaciones indebidas con recursos del 80% del FODES, para el pago de remuneraciones a dos médicos en la Unidad de Salud de La Palma, por un monto total de $1,200.00. Lo anterior origina Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **Un Mil Doscientos Dolores de los Estados Unidos de America ($1,200.00)**, y la Responsabilidad Administrativa por contravenir lo establecido en el Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación a lo establecido en el Art.1 de la Interpretación Autentica del Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social de los Municipios, si durante el desarrollo del presente proceso no presentan los elementos de juicios y pruebas suficientes que logren desvanecer el presente Reparo, responderán por ambas responsabilidades los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández;** Alcalde; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **José Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez**, Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores**, conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor; **Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, en lo que respecta a los señores: **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gómez y Nora Rosaura Herrera de González**, herederos del Señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, Tercer Regidor, responderán únicamente en lo que concierne a la Responsabilidad Patrimonial y no la Responsabilidad Administrativa por ser de carácter personalísima. **B)** <u>REPARO NÚMERO DOS</u>, **hallazgo número 2**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado **"Deficiencias en la Contratación y Ejecución de la Auditoria Externa"** En el cual el auditor responsable comprobó, que el Concejo Municipal, pagó honorarios a una firma externa de auditoría por un monto de $3,600.00 de mayo del dos mil cuatro a abril del dos mil seis; constatándose la siguiente deficiencia: **Contratación.** La Municipalidad aceptó como Garantías de Fiel Cumplimiento, Letras de Cambio; no obstante que éstas constituyen títulos valores que no son de fácil realización. Lo anterior origina **Responsabilidad Administrativa**, por contravenir lo establecido en los Art.32 y 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si en el desarrollo de este Juicio no presentan las pruebas que desvanezcan el presente Reparo de conformidad a lo establecido en el Art.54 y Art.107 ambos de la Ley de la Corte de cuentas de la República, en contra de los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández,** Alcalde; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **José Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez**, Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores**, conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor; **Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, a excepción de los herederos del Tercer Regidor señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, por ser una responsabilidad de carácter personalísima. **C)** <u>REPARO NÚMERO TRES</u>, **hallazgo número 3,** con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado **"Gastos Cuestionados".** En el cual

el auditor responsable comprobó, que la Municipalidad, erogó fondos sin haber obtenido ningún beneficio institucional o para la población, ya que a solicitud de las empresas privadas del municipio, la Municipalidad erogó $1,509.82 para la ejecución del Proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE KIOSKO INFORMATIVO**"; sin embargo la obra construida no presta la utilidad para la cual se realizó, encontrándose en estado de abandono, expuesta a deterioro, robo de materiales y uso inadecuado de las instalaciones. Lo anterior genera **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Un Mil Quinientos Nueve Dolores de los Estados Unidos de America con Ochenta y Dos Centavos ($1,509.82), y Administrativa**, por contravenir lo establecido en el Art.31 numeral 2 del Código Municipal. Si durante el desarrollo del presente proceso no presentan los elementos de juicio y pruebas suficientes que logren desvanecer el presente Reparo responderán por ambas responsabilidades los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacon**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández;** Alcalde; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **José Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez**, Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores**, conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor y **Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, en lo que respecta a los señores: **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gómez y Nora Rosaura Herrera de González**, herederos del Señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, Tercer Regidor, responderán únicamente en lo que concierne a la Responsabilidad Patrimonial y no por la Responsabilidad Administrativa por ser personalísima. **D)** REPARO NÚMERO CUATRO, hallazgo número 4, con **Responsabilidad Administrativa,** titulado **"Ejecución de Proyecto sin Contar con los Permiso Necesarios para su Funcionamiento."** Se comprobó que la Administración Municipal realizó el proyecto "Ampliación de Alcantarillado Sanitario y Planta de Tratamiento en el Municipio de La Palma." Sin haber obtenido los respectivos permisos por parte del Ministerio de Medio Ambiente. Lo anterior origina **Responsabilidad Administrativa**, por contravenir lo establecido en los Art.16 literal d) de la Ley Adquisiciones Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en relación con los Arts.19 y 21 literales d), h) y o) de la Ley de Medio Ambiente. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa si en el desarrollo del proceso no presentarán las pruebas que desvanezcan este Reparo atendiendo a lo establecido en los Arts. 54 y 107 ambos de la Ley de la Corte de cuentas de la República, en contra de los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández,** Alcalde; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **José Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez**, Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores**, conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor; **Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, a excepción de los herederos del señor **Jose Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, Tercer Regidor, por ser una responsabilidad de carácter personalísima. El Pliego de Reparos **No.C.I-024-2008**, agregado de fs.40 a fs.43, fue notificado a la Fiscalía General de la República para que se muestre parte, según consta a fs.44, y a los funcionarios involucrados, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs.45 a fs.51, a excepción del señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

proceso como **José Narciso Posada**, quien falleció el día nueve de septiembre de dos mil seis, según certificación de Partida de Defunción Número Ciento Seis, extendida en la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango, agregada a fs.53, situación que fue confirmada posteriormente por Acta de Emplazamiento realizada por el Secretario Notificador de esta Cámara agregada a fs.52 por lo que está Cámara, en base a lo establecido en el Art.5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicito al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio No.REF-CAM-1-642-09-B.A, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, agregada a fs.38, informará si se ha presentado alguna persona aceptando herencia, en la sucesión del causante **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada,** recibiendo respuesta según oficio No.4126 de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve agregado a fs.39, suscrita por el Licenciado José Raúl Vides Muñoz, Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia quien, manifestó lo siguiente: """"Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, y con relación al informe solicitado en su oficios de fecha 8 de julio de los corrientes, hago de su conocimiento que se han revisado los Índices de Aceptación de Herencia que lleva este Tribunal desde el año de 1982 a la fecha y aparece que hay aceptación de Herencia el 29/11/06, en el Juzgado de 1ª Instancia de Tejutla, se presento aceptar herencia **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gomez y Nora Rosaura Herrera de González**, hijos del causante señor **Narciso Posada Landaverde**""""" Los herederos relacionados en dicha nota antes de haber sido emplazados se mostraron parte, según escrito de fs.57 a fs.63, por lo que de conformidad con el Artículo 221, inciso final del Código de Procedimientos Civiles, se tuvo por subsanada la falta de emplazamiento por esta Cámara, teniéndoseles por emplazados en legal forma y se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron y por contestado en los términos expuesto el Pliego de Reparos **No.C.I-024-2008**, según consta a fs.68 del presente proceso.

II) A fs.54 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la **Licenciada Ingry Lizeth González Amaya,** mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a fs.55, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación del Acuerdo número 476, agregada a fs.56, expedido por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs.68, se admitió el escrito presentado por la **Licenciada González Amaya,** junto con la credencial y el acuerdo con lo cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, todo de conformidad con el Art. 66 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón** conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández, Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, Eusebio Deras Posada, José Humberto Villeda, Edina Perlera Martínez, Oscar Ernán Ochoa Flores,** conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa**

Flores y por **Oscar Hermán Ochoa Flores y Edgar Lémus Tejada** a si como los señores: **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, Maria Elizabeth Herrera de Gómez** y **Nora Rosaura Herrera de González**, en su calidad de herederos del señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, quienes manifestaron en su escrito agregado de fs.57 a fs.63 lo siguiente: """""" **REPARO 1 - PAGO DE SUELDOS A PERSONAL DE OTRAS ENTIDADES CON EL FODES.** El auditor establece su observación en el hecho de considerar el Gasto realizado en el Proyecto como gasto en salario, y salario se define como el pago que recibe de forma periódica un trabajador de mano de su patrón a cambio del trabajo para el que fue contratado de manera permanente según la regulación de su contrato. Para la ejecución del Gasto, la municipalidad realizo tomando en cuenta los repuntes de emergencias presentadas por la unidad de salud, en su solicitud, el acuerdo de realizar bajo un perfil de Proyecto, el apoyo a la Unidad de Salud para evitar un aumento en los casos de enfermedades mostradas en el repunte de salud de la zona. Las características de la contratación en cuanto a su temporalidad y cláusulas, no establecen que se cumplan las de ser un personal en funciones permanentes, más bien, se ejecuta como el gasto en mano de obra del perfil elaborado, y en el marco del cual, se genera un convenio para su ejecución, entre la municipalidad y la Unidad de Salud que será responsable de toda la parte Logística, instrumental y medicamentos. Lo anterior establece una diferencia en la naturaleza de la contratación de la mano de obra, ya que no fueron canceladas como salario de personal si no como mano de obra temporal en el marco de la ejecución de un proyecto de beneficio social, sin el cual se ven afectadas las actividades, educativas, económicas y sociales de la población del municipio. El hecho que se cancele mano de obra de un proyecto municipal, que se destaque en una ubicación diferente a la municipalidad, no es que se cancelen salarios de otras instituciones, son producto de la logística y existencia de instrumental necesario para la realización y consecución de los objetivos del proyecto. El Control de Asistencia, informes de actividades realizadas y programación, fue administrado por la municipalidad como parte de las responsabilidades de la misma en la ejecución, no fue administrado por la Unidad de Salud como empleados de esa institución. **REPARO 2 - DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA AUDITORIA EXTERNA.** Las Ordenes de Cambio son Títulos de Créditos o Valores que tienen como característica común la de incorporar la promesa de una prestación a favor del legitimo tenedor del mismo. La denominación de títulos-valores se encuentra en el Código de Comercio, donde se habla genéricamente de valores, de efectos, de documentos de crédito y específicamente de acciones, de obligaciones, fianzas, pagarés, cheque y de letras de cambio. La letra de cambio es un documento formal que contiene un crédito completo, de carácter mercantil, extendido en la forma y contenido establecido por la Ley, por el que una persona libra, mandando a otra (incondicionalmente), el pago de cierta cantidad de dinero, a otra persona (librado) a la orden (o no) de un tercero, en fecha y lugar determinados o determinables, siendo su causa las relaciones entre el librador y el librado (aunque la letra adquiere carácter causal entre las partes vinculadas directamente). Las obligaciones contraídas son solidarias y rigurosas. A ello cabe añadir el carácter fiscal del documento cambiario y su eficacia ejecutiva. El Auditor establece su hallazgo en que las Letras de Cambio no son de fácil realización y siendo esto lo que establece la LACAP. En el contexto de aplicación de la Ley, como reza el Artículo 32 de la Ley de

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Adquisiciones, menciona que también podrán servir como garantías cualquier título valor o bien de fácil o inmediata realización, dentro de las cuales se encuentran las Letras de Cambio, siempre que a juicio de la institución contratante garantice suficientemente sus intereses. En ese texto, el Articulo 32 no establece la inpermision del uso de las Letras de cambio, por que menciona que se pueden usar **siempre que a juicio de la institución, se garanticen sus intereses,** y para el caso en cuestión, el concejo considero que si garantizaban sus intereses. Analizando la consecuencia textual mencionada por al auditor: *"Como consecuencia, la municipalidad pago por un trabajo que no contribuyo oportunamente a mejorar la gestión de la municipalidad"*. El Concejo después de analizar la consecuencia que puede traer la permisión de una letra de cambio, no encuentra relación con la premisa que la auditoria menciona, puesto que no influye en la mejora de la gestión de la municipalidad. **REPARO 3 - GASTOS CUESTIONADOS.** La construcción de un Kiosco Informativo fue generado, con el fin de recibir a los turistas, especialmente los fines de semana que es cuando se capta la mayor cantidad de los mismos, y funciono con el apoyo de los empresarios de hoteles y venta de artesanías de la zona por un tiempo aproximado de un año, con una frecuencia casi constante. Tal fue el éxito Kiosco Informativo *y* analizando los buenos resultados que brindaba, la municipalidad Gestiono ante el Programa Binacional de Desarrollo Fronterizo impulsado por la Unión Europea, la construcción de un Centro de Atención Turística formal, con toda la infraestructura necesaria para brindar al turista un mejor servicio. En este momento, se cuenta con un Centro de Información robusto *y* con personal permanente funcionando con un convenio entre la municipalidad *y* el Ministerio de Turismo. El funcionamiento del Kiosco se mantiene pero no con la frecuencia de su inicio, ya que por el momento, es usado por artesanos con poca capacidad instalada para montar un local, quienes los fines de semana, muestran sus productos con el fin de comercializarlos. La observación realizada en su momento por el Auditor, fue bajo el mismo razonamiento (no es utilizado, esta en abandono *y* expuesta al robo de materiales), a lo cual se le respondió que para verlo en funcionamiento, debería realizar una visita durante un fin de semana, puesto que en días laborales no es utilizado por que no se tiene un gran volumen de turistas, documentándosele, el uso durante los días domingo. Hasta el momento el Kiosco aun esta en el lugar de su construcción; si bajo el cuestionamiento de "abandono" de la obra, desde el año 2006 hasta la fecha, estaría derrumbado o simplemente se encontraría en ruinas, los empresarios realizaron algunas acciones de mantenimiento *y* desde la baja de su uso, la municipalidad en vista que aun es utilizado por algunos artesanos, lo ha mantenido en funcionamiento. El hecho que el Kiosco esta fuera de la ciudad, indudablemente lo expone al riesgo del robo de materiales, pero sería cuestionable que se asignara personal del CAM para velar por su seguridad tomando en cuenta el Costo que esto representaría. Es función del municipio crear un ambiente para la generación de empleos que logre el desarrollo económico del municipio. El fortalecer la infraestructura turística *y* la comercialización de las artesanías, es parte de la visión de desarrollo económico del Concejo para el municipio. Si logramos una solvencia económica de las familias que se dedican a la prestación de servicios y comercialización de productos artesanales, estaríamos mejorando indirectamente las condiciones de vida de la población en cuanto al acceso a la educación y salud; por lo que no compartimos la visión del auditor cuando menciona que la obra no ha traído beneficio para la municipalidad, cuando realmente, no fue creada para fortalecer los ingresos propios de la

institución, si no para crear espacios de información al turista que resulte en indicar los atractivos del municipio y de esta manera mejorar los ingresos de las familias del municipio. Para su verificación se adjunta fotografías sobre su uso y fotografías del nuevo Centro de Atención Turística. **REPARO 4- EJECUCIÓN DE PROYECTO SIN CONTAR CON LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO**. Informamos a usted que el permiso ambiental está en trámite y únicamente estamos a la espera del monto de la Fianza Ambiental para la extensión de dicho documento. Anexamos documentos de verificación del proceso de trámite."""""""" Posteriormente por auto de fs.68, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, se tuvo por parte a los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacón,** conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández; Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata, Eusebio Deras Posada, José Humberto Villeda, Edina Perlera Martínez, Oscar Ernán Ochoa Flores,** conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores, Edgar Lemus Tejada** así como a los señores: **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gómez, y Nora Rosaura Herrera de González**, en su calidad de herederos del Señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, quienes contestaron en los términos expuestos el Pliego de Reparo **Número CI-024-2008**, base legal del presente proceso; en el inciso final del mismo auto en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede audiencia por el término de Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronuncie en el presente proceso, acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ingry Lizeth González Amaya**, quien en lo medular manifestó en su escrito de fs.71 a fs.73, lo siguiente: """""""Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con quince minutos del día veintidós de octubre de dos mil nueve, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto que emita opinión en el presente juicio, lo que realizo en los términos siguientes: La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determino por medio de los Reparos siguientes: **REPARO UNO** Responsabilidad **Patrimonial y Administrativa Pagos de Sueldos a Personal de otras entidades, con Recursos del FODES $1,200.00**. Los cuentadantes manifiestan que la ejecución del gasto se realizo tomando en cuenta los repuntes de emergencias presentadas por la Unidad de Salud y se ejecuta como gasto en mano de obra de perfil elaborado, todo en base a convenio que se tiene con la Unidad de Salud. La Representación Fiscal es de la opinión que los reparados no presentan argumentos que desvanezca la responsabilidad atribuida, por cuanto se utilizaron fondos destinados a obras de infraestructura para pagar salarios a personas que realizaría labores conjuntas con la municipalidad y unidad de salud, configurándose el detrimento a los fondos Municipales y la inobservancia a la ley y esto se confirma con los mismos argumentos presentados por los cuentadantes. Por lo que es pertinente se declare la responsabilidad patrimonial y la multa por responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DOS Responsabilidad Administrativa Deficiencias en la contratación y Ejecución de la Auditoría Externa.** Los Reparados presentan argumentos justificando la aceptación de letra de cambio como Garantía de Fiel cumplimiento y el concejo no encuentra relación con la premisa que la auditoria menciona, puesto que no influyen en la mejora de la gestión de la municipalidad. La Representación Fiscal es de la opinión que no se desvanece la responsabilidad atribuida, por cuanto inobservaron e

CÁMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

art. 32 de la LACAP, el cual establece que el titulo valor debe ser de fácil o inmediata realización, y por eso el mencionado artículo señala que las garantías pueden consistir en fianzas o garantías bancarias, además sugiere otras especies de garantías, que tienen la característica de hacerse efecto va de una forma inmediata.. Por lo que es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO TRES, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Gastos Cuestionados $1,509.82. La Municipalidad erogo cantidades de dinero en la construcción de Kiosco informativo, sin embargo la obra no presta ninguna utilidad.** Los cuentadantes manifiestan que la construcción del kiosco informativo fue un éxito total y tal es el caso que ante la afluencia de turistas se logro con el apoyo de la Unión Europea la creación de un Centro de Atención Turística Formal, por lo que el kiosco no se utiliza como al principio de su construcción. La Representación Fiscal es de la opinión que los reparados no justifican la falta de uso de la obra construida, debido a que si existe una gran afluencia de turistas que solicite la información que se brinda en estos kioscos, con mayor razón la municipalidad debe de darle mantenimiento y atención a dicha obra construida y el uso para su fin. Por lo que la Municipalidad quedó en evidencia que se erogaron cantidades de dinero en obras que a la fecha no prestan ninguna utilidad., configurándose el detrimento a los fondos Municipales y la inobservancia a la ley y esto se confirma con los mismos argumentos presentados por los cuentadantes. Por lo que es pertinente se declare la responsabilidad patrimonial y la multa por responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CUATRO,** Responsabilidad Administrativa, Ejecución de proyecto sin contar con los permisos necesarios para su funcionamiento. Los Reparados presentan argumentos manifestando que el permiso ambiental está en trámite y únicamente están a la espera del monto de la fianza ambiental para la extensión de dicho documento. La Representación Fiscal es de la opinión que no se desvanece la responsabilidad atribuida, por cuanto inobservaron las disposiciones legales establecidas en la Ley de Medio Ambiente, la cual establece en su art. 19, que para el inicio y operación de proyectos debe de contarse con un permiso ambiental y señala el procedimiento a seguir. Por lo que los reparados inobservaron las disposiciones legales señaladas, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para esta Representación Fiscal es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en los artículos 24, 26 ,54,55, 61 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, estableciéndose en los mismos: "que para regular el funcionamientos del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". Así mismo que estas establecerán su propio sistema de control interno financiero y administrativo ***"PREVIO",*** concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. En este sentido es mi opinión que sea declarado responsable según corresponda, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador."""""" Posteriormente a fs.74 del presente proceso, esta Cámara por medio de Oficio No. REF-CAM-1-232-10-H.F, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, de conformidad con lo establecido en el

Art.5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solicitó a la Alcaldía Municipal de La Palma, remitir a esta Cámara la documentación relacionada con la Ejecución del Proyecto "**Construcción de Kiosco Informativo**" contenido en el Reparo Tres, del presente Pliego de Reparos, a efecto de tener la certeza jurídica de cuando fue ejecutado el mencionado proyecto por la Municipalidad, acto que fue evacuado según oficio sin número agregada a fs.75, suscrita por el señor Tito Avelio Perdomo Contreras, Secretario Municipal de la Alcaldía de la Palma, en el cual en lo medular manifiesta lo siguiente: """"....Remito la documentación relacionada con la Ejecución del Proyecto ""**Construcción de Kiosco Informativo**" contenido en el Reparo Tres, del Reparo Tres, Titulado " gastos cuestionados" a fin que se verifique la ejecución del mencionado proyecto, relativo al Juicio de Cuentas No. C.I-024-2008."""""" Agregando con dicho oficio la documentación agregada de fs.76 a fs.155 del presente proceso. Posteriormente por auto de fs.156, esta Cámara, tuvo por agregada el oficio antes mencionado con la documentación anexa, suscrito por el Secretario Municipal; en el inciso segundo del mismo auto se tuvo por admitido el escrito presentado por la **Licenciada González Amaya**, teniéndose por evacuado en tiempo la audiencia que le fuera concedida a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso, concediéndole nuevamente audiencia por el termino de ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente Juicio de Cuentas, acto procesal que fue evacuado por la **Licenciada González Amaya**, según escrito agregado a fs.159, en el cual manifestó lo siguiente: """"**A Vosotros EXPONGO**: Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con quince minutos del día trece de mayo de dos mil diez, por medio de la cual se concede audiencia a la representación Fiscal a efecto que remita opinión en el presente juicio, lo que realizo en los términos siguientes: REPARO TRES, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, Gastos Cuestionados $1,509.82. La Municipalidad erogo cantidades de dinero en la construcción de Kiosco Informativo, sin embargo la obra no presenta ninguna utilidad. Los cuentadantes presentan documentación relacionada con la ejecución del proyecto a efecto que se verifique la ejecución del mencionado proyecto. La Representación Fiscal es de la opinión que con la documentación presentada por los reparados no justifican la falta de uso de la obra construida, debido a que lo cuestionable es la erogación realizada por el Municipio y la falta de uso de las instalaciones construidas, por lo que se configura el detrimento a los fondos Municipales y la inobservancia a la ley. Siendo pertinente se declare la responsabilidad patrimonial y la multa por responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Ratificado además la opinión emitida en fecha tres de noviembre de dos mil nueve y que corre agregada al presente Juicio."""""

VI) Por todo lo antes expuesto y mediante análisis lógico jurídico, efectuado en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **1)** En relación al **Reparo Número Uno, hallazgo número 1**, con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa,** titulado **"Pagos de Sueldos a Personal de Otras Entidades, con Recursos del FODES"** En el cual el auditor responsable comprobó, que la Administración Municipal, realizó erogaciones indebidas con recursos del 80% del FODES, para el pago de remuneraciones a dos médicos en la Unidad de Salud de La Palma, por un monto total de $1,200.00. Contraviniendo lo establecido en el

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación a lo establecido en el Art.1 de la Interpretación Autentica del Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social de los Municipios. Sobre el presente Reparo los funcionarios actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.57 a fs.63 manifestaron lo siguiente: """"REPARO 1 - PAGO DE SUELDOS A PERSONAL DE OTRAS ENTIDADES CON EL FODES. El auditor establece su observación en el hecho de considerar el Gasto realizado en el Proyecto como gasto en salario, y salario se define como el pago que recibe de forma periódica un trabajador de mano de su patrón a cambio del trabajo para el que fue contratado de manera permanente según la regulación de su contrato. Para la ejecución del Gasto, la municipalidad realizo tomando en cuenta los repuntes de emergencias presentadas por la unidad de salud, en su solicitud, el acuerdo de realizar bajo un perfil de Proyecto, el apoyo a la Unidad de Salud para evitar un aumento en los casos de enfermedades mostradas en el repunte de salud de la zona. Las características de la contratación en cuanto a su temporalidad y cláusulas, no establecen que se cumplan las de ser un personal en funciones permanentes, más bien, se ejecuta como el gasto en mano de obra del perfil elaborado, y en el marco del cual, **se genera un convenio para su ejecución, entre la Municipalidad y la Unidad de Salud,** que será responsable de toda la parte Logística, instrumental y medicamentos. Lo anterior establece una diferencia en la naturaleza de la contratación de la mano de obra, ya que no fueron canceladas como salario de personal si no como mano de obra temporal en el marco de la ejecución de un proyecto de beneficio social, sin el cual se ven afectadas las actividades, educativas, económicas y sociales de la población del Municipio. El hecho que se cancele mano de obra de un proyecto municipal, que se destaque en una ubicación diferente a la municipalidad, no es que se cancelen salarios de otras instituciones, son producto de la logística y existencia de instrumental necesario para la realización y consecución de los objetivos del proyecto. El Control de Asistencia, informes de actividades realizadas y programación, fue administrado por la municipalidad como parte de las responsabilidades de la misma en la ejecución, no fue administrado por la Unidad de Salud como empleados de esa institución."""" Esta Cámara al efectuar análisis a los argumentos expuestos en la defensa ejercida por los servidores actuantes, se establece que no reúnen los elementos de juicio ni pruebas suficientes que puedan desvirtuar las deficiencias señaladas en el presente Reparo, se observa que pretenden desvanecer el presente hallazgo expresando que el gasto generado se efectúa bajo el concepto de mano de obra de un proyecto de salud y no de honorarios profesionales, situación que no es valedera por la naturaleza de los honorarios devengados por los médicos al servicio de la Unidad de Salud , además la Unidad de Salud de La Palma, tiene su propio presupuesto, el cual lo establece el Presupuesto General del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En consecuencia y en virtud de las explicaciones, es importante hacer notar que ese tipo de contrataciones no esta concebido en ningún cuerpo legal que les competa, por lo que es pertinente traer a cuenta lo establecido en el Art. 86 inciso 3° de la Constitución de la República que señala que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente le da la ley, por lo que dicha practica que no tiene procedimiento legal podría permitir una eventual demanda por responsabilidad médica; en virtud de lo anteriormente expuesto y en el caso que se probase negligencia médica por parte de alguno o ambos profesionales contratados por

la Municipalidad, en el horario establecido en los contratos celebrado entre éstos, cabría preguntarse: ¿Quién sería el que hubiese respondido en el caso de existir una eventual demanda por responsabilidad médica?, ¿acaso hubiese respondido el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, si entre los profesionales y la Institución de Salud no existe relación jurídica alguna, pues no es la entidad contratante a la hora de la negligencia médica cometida?, ¿hubiese respondido la Municipalidad? si fuese así ¿con que presupuesto hubiera respondido, si tampoco son empleados de la Alcaldía para ser responsables subsidiarios?, ¿a caso tiene presupuesto para hacerlo?, ¿estaban autorizados los dos médicos para recetar a los pacientes medicamentos propiedad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin ser profesionales "médicos" contratados por dicha entidad?, ¿Qué clase de contratación es esta, ya que no se hizo conforme la LACAP, no presentaron fianzas? entre otras interrogantes, por lo que se considera que si bien es cierto la contratación de los médicos fue con el propósito de hacer una función social, no obstante no previeron las consecuencias jurídicas que conllevarían, en el caso de existir alguna negligencia médica. Si bien es cierto que las instituciones del Estado tienen finalidades similares entre ellas el bienestar de la población , es de hacer notar que las contrataciones no eran para cubrir necesidades de la Municipalidad, sino que era para cubrir una demanda de atención médica probablemente requerida por la Unidad de Salud, siendo pertinente mencionar que conforme a las normas establecidas para la Administración Municipal, existe competencias limitadas en sus actuaciones en materia de salud, es decir para sus injerencias dentro de quien por Ley Constitucional, tiene amplias potestades para ello como es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Además el Art. 4, numeral 5 del Código Municipal, establece que compete a los Municipios la promoción y desarrollo de ***programas*** de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades. Por otra parte, y en virtud de todo lo anteriormente expuesto y en razón de la competencia de los Municipios, según lo establecido en el Art. 4 Numeral 5 del Código Municipal y la interpretación autentica del Art. 5, inciso segundo parte final, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, siendo estos los únicos artículos que se relaciona de alguna manera con la salud, esta Cámara considera pertinente analizar dicha legislación para la valoración de lo argumentado y a efecto de emitir una sentencia conforme a derecho corresponde, por lo que se trae a cuenta que los funcionarios actuantes al momento de ejercer su derecho de defensa, entre sus argumentaciones expusieron, que el Concejo basó su análisis para el uso del FODES 80%, en concepto de pago de remuneraciones a dos médicos contratados por la municipalidad, a fin de brindar atención médica en la Unidad de Salud de La Palma, Departamento de Chalatenango, ya que el Articulo 5 de la Ley del FODES menciona que se puede ocupar este fondo prioritariamente para servicios y que hay que recordar que la interpretación autentica no modifica el mismo, simplemente aclara cual fue el espíritu del legislador al crear la Ley; en virtud de lo argumentado, esta Cámara en primer lugar, considera importante señalar que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (Ley FODES), busca asegurar justicia en la distribución de los recursos, tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de cada municipio, todo esto garantizado por la creación de un fondo de desarrollo económico y social para cada municipalidad, por lo que en los considerandos de dicha ley se establece que el municipio ha adoptado una nueva modalidad participativa en la comunidad como dirigente e impulsor del desarrollo local; que de

CÁMARA 2ª. DE 1ª. INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

conformidad al inciso 3° del Art. 207 de la Constitución de la República, se hace necesario garantizar el desarrollo económico y social de los municipios así como también, su propia autonomía económica; que para tal fin es conveniente asignar los recursos económicos necesarios para facilitar el financiamiento y realización de obras y proyectos en beneficio de su respectiva comunidad; teniendo claro lo antes expuesto, y en virtud de lo argumentado por los cuentadantes, esta Cámara emite lo siguiente: que el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece claramente que los recursos provenientes de este fondo, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y ***obras de infraestructura*** en las áreas urbanas y rural, (...); asimismo, el Art. 12, del Reglamento de la mencionada Ley, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en ***obras de infraestructura*** en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio". Según las disposiciones legales antes relacionadas y teniendo claro que los Municipios deberán invertir el fondo FODES 80%, prioritariamente en ***obras de infraestructura,*** esta Cámara también trae a cuenta que la interpretación autentica del Art. 5 de la Ley FODES es clara, en el sentido que en la misma se va **categorizando** de manera prioritaria, en que otros rubros o necesidades del Municipio deberán invertirse los recursos provenientes de dicho fondo municipal, ya que establece lo siguiente: *"(...) Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehiculos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares;* ***incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental,*** *así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. (...)".* De lo expuesto, se considera que la administración auditada inobservó la disposición legal anteriormente citada, la cual se configura al realizar erogaciones por parte de la Municipalidad, con fondos FODES 80%, los cuales deben invertirse en obras de infraestructura. En cuanto a salud se refiere, la Ley ya le dice en que aspectos puede invertir dichos fondos, los que deben ser por prioridades, según el espíritu de la Ley. Por otra parte, es importante señalar que el Art. 4, numeral 5 del Código Municipal, establece que compete a los Municipios la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades, entendiéndose por cada uno de estos términos, lo siguiente: en lo que respecta a la ***Promoción de la Salud,*** éste es un elemento fundamental en la vinculación de los servicios con la comunidad, los determinantes sociales del proceso salud enfermedad, no siempre están dentro del ámbito médico,

es por ello que se ha trabajado con intensidad en la comunidad que es donde se consolidan los programas de Salud Pública. En ese contexto, un ***Programa de Salud,*** en un conjunto de acciones implementadas por un gobierno con el objetivo de mejorar las condiciones de salud de la población. De esta forma, las autoridades promueven campañas de prevención y garantizan el acceso democrático y masivo de los centros de atención. Por otra parte, el ***Saneamiento Ambiental,*** es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Comprende el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales y excretas, los residuos sólidos y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación. Tiene por finalidad la promoción y el mejoramiento de condiciones de vida urbana y rural. De igual forma, es importante señalar que la ***Prevención*** es el conjunto de acciones que se pueden realizar con el fin de disminuir la incidencia y/o mortalidad de una enfermedad, ya que la prevención es el acto anticipado que se realizar con el fin de evitar un riesgo. Esto se consigue ofreciendo información a la población a través de campañas y llevando a cabo programas de Educación para la Salud en la que se sensibilice y ayude a la persona a adoptar y mantener hábitos de vida saludables. La prevención constituye el pilar fundamental en la lucha contra la enfermedad. Una de las estrategias fundamentales a desarrollar es la educación de la comunidad en la cual se explique cómo prevenir y cómo reconocer las enfermedades. En ese orden de ideas, ***la prevención de enfermedades y la promoción de programas de salud*** a nivel municipal ha sido una estrategia prioritaria en cada administración, en donde el objetivo fundamental es focalizar las necesidades del ámbito local, involucrando a las autoridades municipales para que consideraran a la salud en términos de bienestar social, esto permite interrelacionar acciones municipales con políticas estatales. Todo las estrategias anteriormente mencionadas, conlleva el efecto del ***combate de enfermedades.*** Teniendo claros los conceptos anteriormente expuestos, cabe mencionar que en el presente caso, la Unidad de Salud de La Palma, Departamento de Chalatenango, ante la necesidad de realizar un proyecto de promoción de salud a beneficio de la población relacionada, debió gestionar ante la instancia correspondiente la solicitud de apoyo en la realización del proyecto *"Apoyo a la salud en la contratación de dos médicos en la Unidad de Salud de La Palma, Departamento de Chalatenango"*, por lo que la alianza institucional, debió gestionarse ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ya que es el ente rector de la salud en nuestro país, el cual cuenta con presupuesto propio, que es elaborado para cada ejercicio financiero fiscal, con el fin de velar por la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes de nuestra República. Finalmente, esta Cámara considera que las deficiencias mostradas en este hallazgo se confirman, ya que los funcionarios actuantes no han aportado argumentos valederos y pruebas pertinentes al proceso para desvanecer los señalamientos, confirmándose con ello la condición reportada en el presente hallazgo, relativo al pago de sueldos con recursos del 80% del FODES, a los dos médicos contratados por la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, deficiencia que fue originada por dicho Concejo Municipal al haber tomado la decisión de autorizar este tipo de erogaciones con recursos del 80% del FODES, situación que afectó los recursos institucionales por el monto relacionado en el presente hallazgo, en perjuicio de otras necesidades institucionales de desarrollo local. No obstante que se cuestiona el recurso FODES, es claro que deben hacer un análisis previo

de esta clase de contrataciones ya que aun con recurso propio no seria conveniente hacerlo si no es para efectos de la Alcaldía previo los permisos de ley tenga su propia unidad de salud o centro medico En consecuencia, esta Cámara de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera pertinente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes que pudieran desvanecer el presente Reparo, este se confirma al haberse infringió lo establecido en el Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación a lo establecido en el Art.1 de la Interpretación Autentica del Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social de los Municipios ; En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial, no ha lugar por improcedente ya que esta Cámara no puede ni debe emitir fallos contradictorios esto en virtud que la condición base del reparo, fue evaluado para el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, reportando la misma deficiencia para ese período demostrando su continuidad en la practica de contratar con clara infracción a las normas prescritas para ello; no obstante la Cámara en ese caso no consideró responsabilidad de carácter patrimonial, solamente responsabilidad administrativa, por lo que en virtud de cumplimiento a principios constitucionales y de ley, y no existiendo un criterio diferente para establecer responsabilidad patrimonial en la contratación de los médicos para el servicio de la Unidad de Salud de la Palma, por parte de la Municipalidad que nos de la pauta para cambiar nuestro criterio y motivarlo en el sentido de exigir el reintegro de la responsabilidad patrimonial, por lo tanto esta Cámara los absuelve de dicha responsabilidad y los condena solamente por la responsabilidad administrativa.. Por el incumplimiento a lo establecido en el Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en relación a lo establecido en el Art.1 de la Interpretación Autentica del Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social de los Municipios, es procedente declarar Responsabilidad Administrativa concerniente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en los Art. 54 y 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los servidores actuantes antes relacionados a excepción de los herederos del señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, Tercer Regidor, por ser una responsabilidad de carácter personalísima. **2) Reparo Número Dos, hallazgo número 2**, con **Responsabilidad Administrativa,** titulado **"Deficiencias en la Contratación y Ejecución de la Auditoria Externa"** En el cual el auditor responsable comprobó, que el Concejo Municipal, pagó honorarios a una firma externa de auditoría por un monto de $3,600.00 de mayo del dos mil cuatro a abril del dos mil seis; constatándose la siguiente deficiencia: **Contratación.** La Municipalidad aceptó como Garantías de Fiel Cumplimiento, Letras de Cambio; no obstante que éstas constituyen títulos valores que no son de fácil realización. Contraviniendo lo establecido en los Art.32 y 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Sobre el presente Reparo los funcionarios actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.57 a fs.63 manifestaron lo siguiente: """" **REPARO 2 - DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA**

AUDITORIA EXTERNA. Las Ordenes de Cambio son Títulos de Créditos o Valores que tienen como característica común la de incorporar la promesa de una prestación a favor del legitimo tenedor del mismo. La denominación de títulos-valores se encuentra en el Código de Comercio, donde se habla genéricamente de valores, de efectos, de documentos de crédito y específicamente de acciones, de obligaciones, fianzas, pagarés, cheque y de letras de cambio. La letra de cambio es un documento formal que contiene un crédito completo, de carácter mercantil, extendido en la forma y contenido establecido por la Ley, por el que una persona libra, mandando a otra (incondicionalmente), el pago de cierta cantidad de dinero, a otra persona (librado) a la orden (o no) de un tercero, en fecha y lugar determinados o determinables, siendo su causa las relaciones entre el librador y el librado (aunque la letra adquiere carácter causal entre las partes vinculadas directamente). Las obligaciones contraídas son solidarias y rigurosas. A ello cabe añadir el carácter fiscal del documento cambiario y su eficacia ejecutiva. El Auditor establece su hallazgo en que las Letras de Cambio no son de fácil realización y siendo esto lo que establece la LACAP. En el contexto de aplicación de la Ley, como reza el Artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, menciona que también podrán servir como garantías cualquier título valor o bien de fácil o inmediata realización, dentro de las cuales se encuentran las Letras de Cambio, siempre que a juicio de la institución contratante garantice suficientemente sus intereses. En ese texto, el Articulo 32 no establece la impermision del uso de las Letras de cambio, por que menciona que se pueden usar **siempre que a juicio de la institución, se garanticen sus intereses,** y para el caso en cuestión, el concejo considero que si garantizaban sus intereses. Analizando la consecuencia textual mencionada por al auditor: *"Como consecuencia, la municipalidad pago por un trabajo que no contribuyo oportunamente a mejorar la gestión de la municipalidad"*. El Concejo después de analizar la consecuencia que puede traer la permisión de una letra de cambio, no encuentra relación con la premisa que la auditoria menciona, puesto que no influye en la mejora de la gestión de la municipalidad. Esta Cámara al analizar los argumentos o explicaciones expuestas al momento de ejercer el derecho de defensa los servidores actuantes, se determina que la letra de cambio, si bien es cierto que constituye un titulo valor de conformidad a nuestra legislación mercantil; este documento que de acuerdo a las actividades contractuales como la del presente Reparo, no es la ideal, porque es un titulo valor de una compleja realización, por no tener un respaldo económico adjunto dependiendo de los bienes que pueda tener el otorgante, a diferencia de los títulos valores siguientes: La hipoteca, las garantías prendarías, las fianzas con su póliza correspondiente por un valor determinado, por lo tanto constituyen títulos valores con un valor adjunto de fácil ejecución que viene a garantizar los intereses económicos de las Instituciones que las suscriben, es decir la garantía que otorga el contratista a favor del contratante, situación que el legislador plasmo en la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), según los Arts.32 y 129 de dicha ley. **En conclusión**, ante la falta de argumentos valederos y pruebas pertinentes que desvanezcan el presente Reparo, esté se confirma en su totalidad, por el incumplimiento a lo establecido en los Arts.32 y129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP; por lo que esta Cámara estima procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de la multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en el Arts.54 y 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

República, a los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacon**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández**, Alcalde Municipal; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata,** Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **Jose Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez,** Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores** conocido en el presente proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor **y Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, a excepción de los herederos del señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, por ser una responsabilidad de carácter personalísima. **3) Reparo Número Tres, hallazgo número 3** con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa,** titulado **"Gastos Cuestionados".** En el cual el auditor responsable comprobó, que la Municipalidad, erogó fondos sin haber obtenido ningún beneficio institucional o para la población, ya que a solicitud de las empresas privadas del municipio, la Municipalidad erogó $1,509.82 para la ejecución del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE KIOSKO INFORMATIVO"; sin embargo la obra construida no presta la utilidad para la cual se realizó, encontrándose en estado de abandono, expuesta a deterioro, robo de materiales y uso inadecuado de las instalaciones. Contraviniendo lo establecido en el Art.31 numeral 2 del Código Municipal. Sobre el presente Reparo los funcionarios actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.57 a fs.63 manifestaron lo siguiente: """" REPARO 3 - GASTOS CUESTIONADOS. La construcción de un Kiosco Informativo fue generado, con el fin de recibir a los turistas, especialmente los fines de semana que es cuando se capta la mayor cantidad de los mismos, y funciono con el apoyo de los empresarios de hoteles y venta de artesanías de la zona por un tiempo aproximado de un año, con una frecuencia casi constante. Tal fue el éxito Kiosco Informativo *y* analizando los buenos resultados que brindaba, la municipalidad Gestiono ante el Programa Binacional de Desarrollo Fronterizo impulsado por la Unión Europea, la construcción de un Centro de Atención Turística formal, con toda la infraestructura necesaria para brindar al turista un mejor servicio. En este momento, se cuenta con un Centro de Información robusto *y* con personal permanente funcionando con un convenio entre la municipalidad *y* el Ministerio de Turismo. El funcionamiento del Kiosco se mantiene pero no con la frecuencia de su inicio, ya que por el momento, es usado por artesanos con poca capacidad instalada para montar un local, quienes los fines de semana, muestran sus productos con el fin de comercializarlos. La observación realizada en su momento por el Auditor, fue bajo el mismo razonamiento (no es utilizado, esta en abandono *y* expuesta al robo de materiales), a lo cual se le respondió que para verlo en funcionamiento, debería realizar una visita durante un fin de semana, puesto que en días laborales no es utilizado por que no se tiene un gran volumen de turistas, documentándosele, el uso durante los días domingo. Hasta el momento el Kiosco aun esta en el lugar de su construcción; si bajo el cuestionamiento de "abandono" de la obra, desde el año 2006 hasta la fecha, estaría derrumbado o simplemente se encontraría en ruinas, los empresarios realizaron algunas acciones de mantenimiento *y* desde la baja de su uso, la municipalidad en vista que aun es utilizado por algunos artesanos, lo ha mantenido en funcionamiento. El hecho que el Kiosco esta fuera de la ciudad, indudablemente lo expone al riesgo del robo de materiales, pero sería cuestionable que se asignara personal del CAM para velar por su seguridad tomando en cuenta el Costo que esto representaría. Es función del municipio crear un ambiente para la generación de empleos que logre el desarrollo

económico del Municipio. El fortalecer la infraestructura turística *y* la comercialización de las artesanías, es parte de la visión de desarrollo económico del Concejo para el municipio. Si logramos una solvencia económica de las familias que se dedican a la prestación de servicios y comercialización de productos artesanales, estaríamos mejorando indirectamente las condiciones de vida de la población en cuanto al acceso a la educación y salud; por lo que no compartimos la visión del auditor cuando menciona que la obra no ha traído beneficio para la municipalidad, cuando realmente, no fue creada para fortalecer los ingresos propios de la institución, si no para crear espacios de información al turista que resulte en indicar los atractivos del municipio y de esta manera mejorar los ingresos de las familias del municipio. Para su verificación se adjunta fotografías sobre su uso y fotografías del nuevo Centro de Atención Turística."""""" En relación al presente Reparo los servidores actuantes presentaron como prueba de descargo documentación relacionada con la Ejecución del Proyecto "Construcción de Kiosco Informativo" según el detalle siguiente: a) De fs.76 a fs.78 y de fs.148 a fs.150 el convenio de cooperación entre la Alcaldía Municipal de La Palma y la Asociación de Municipios Cayaguanca, b) De fs.79 a fs.83, Acta de Recepción Final de Proyectos, de fecha trece agosto de dos mil cuatro. c) De fs.84 a fs.112 la Orden de Inicio del Proyecto y comprobantes de egresos. d) De fs.113 a fs.120, Conciliaciones Bancarias y Libros de Banco. e) De fs.121 a fs.124, Acuerdos Municipales. f) De fs.124 a fs.147 documentación del perfil del proyecto y fotografías así como fotocopias simples de recibos de ingresos. g) De fs.151 a fs.155 fotocopia simple del Convenio de Cooperación entre la Corporación Salvadoreña de Turismo (CORSATUR) y la Alcaldía Municipal de La Palma, Chalatenango, para la administración de los inmuebles para el Centro de Atención Turística- C.A.T en La Palma. Analizada la documentación solicitada por esta Cámara con la finalidad de determinar si dicho señalamiento pertenece al alcance de la presente auditoria y esencialmente por ser un señalamiento de carácter patrimonial esta Cámara esta en el derecho y la obligación de dilucidar dicha situación por lo que en relación: **a) A** la **RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER PATRIMONIAL,** no procede ya que el gasto si bien es cierto esta dentro del alcance de la auditoria la verificación realizada que se refiere a que esta abandonada y que no esta cumpliendo con la finalidad para la cual fue realizado dicho proyecto no se comprobó mediante control concurrente, ya que la rendición de cuentas se realizo dos años después de puesto en funcionamiento el Kiosco informativo, dicho señalamiento debió haber sido objeto de un procedimiento alterno para verificar tal aseveración, debió haberse verificado si se generaron ingresos a la Alcaldía; así como también si en los años dos mil cuatro a dos mil seis, este cumplió con su finalidad, ya que según documentos presentados por la Alcaldía Municipal se puede comprobar que como consecuencia de gestiones interinstitucionales para la generación del turismo, ya se estaba proyectado un establecimiento que iba a cumplir con eficiencia y eficacia la información para el turista en general, intención con la que se comenzó con el Kiosco mencionado en la condición, el establecimiento ya funciona, es decir que la intencionalidad se cristalizo con la infraestructura actual que posee los recursos con las posibilidades esenciales para la promoción turística; **b) En razón de la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** existe documentación dentro del proceso que comprueban las gestiones tanto para la generación del turismo como para la utilización para otros fines del Kiosco por lo que seria improcedente una sanción, cuando existe merito y esfuerzo por convertir su municipio en una

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

fuente de ingresos como consecuencia de la promoción del Turismo. En consecuencia, esta Cámara en razón de la documentación presentada que prueba las gestiones de promoción turísticas y que del recurso utilizado no existe ningún detrimento es meritorio absolver de la responsabilidad patrimonial y administrativa a los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacon**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández**, Alcalde Municipal; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata,** Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **Jose Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez,** Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores,** conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor **y Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gómez y Nora Rosaura Herrera de González**, en su calidad de herederos del señor **José Narciso Posada Landaverde,** conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, Tercer Regidor, **4) Reparo Número Cuatro, hallazgo número 4**, con **Responsabilidad Administrativa,** titulado "**Ejecución de Proyecto sin Contar con los Permiso Necesarios para su Funcionamiento.**" En el cual se comprobó que la Administración Municipal realizó el proyecto "Ampliación de Alcantarillado Sanitario y Planta de Tratamiento en el Municipio de La Palma." Sin haber obtenido los respectivos permisos por parte del Ministerio de Medio Ambiente. Contraviniendo lo establecido en los Art.16 literal d) de la Ley Adquisiciones Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en relación con los Arts.19 y 21 literales d), h) y o) de la Ley de Medio Ambiente. Sobre el presente Reparo los funcionarios actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.57 a fs.63 manifestaron lo siguiente: """"**REPARO 4- EJECUCIÓN DE PROYECTO SIN CONTAR CON LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. Informamos a usted que el permiso ambiental está en trámite y únicamente estamos a la espera del monto de la Fianza Ambiental para la extensión de dicho documento. Anexamos documentos de verificación del proceso de trámite.** En relación al presente Reparo, los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa se limitaron a manifestar que el permiso ambiental está en trámite y únicamente están a la espera del monto de la Fianza Ambiental para la extensión de dicho documento; presentando como prueba de descargo a fs. 66, Nota de fecha seis de octubre del dos mil nueve, dirigida al Ingeniero Hernán Rosa Chávez, Ministro de Medio Ambiente, donde el Alcalde Municipal de la Alcaldía de La Palma, le manifestó que recientemente se realizo en el Municipio la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la cual se encuentra en tramite el Permiso Ambiental que se encuentra registrado bajo el folio 12582-1747-2008. El veintinueve de julio de dos mil ocho remitimos el formulario con las observaciones realizadas por los Técnicos y peritos del Ministerio y el día veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se nos notifico el monto de la fianza ambiental por $56,837.75, para lo cual teníamos 60 días para remitirla, pero por un error involuntario no se hizo del conocimiento del Concejo, dando como consecuencia el vencimiento del plazo para el pago por lo que este no fue realizado. Solicitando se estableciera nuevamente el monto de la fianza para ser cancelada y seguir con el proceso del permiso ambiental para poner en funcionamiento la Planta de Tratamiento antes mencionada. Asimismo a fs. 67, se encuentra el Acta Número Siete, de fecha diecisiete de septiembre del dos mil nueve, donde emitieron el Acuerdo Número Trece, titulado **Aprobación de Gestionar Fianza de Cumplimiento Ambiental**; con lo relacionado anteriormente

se confirma que se han iniciado los tramites del permiso Ambiental, y el valor de la fianza también se encuentra pendiente de cancelarse para poder poner en funcionamiento el sistema de alcantarillado Sanitario y Planta de Tratamiento de la Ciudad de La Palma Departamento de Chalatenango. Por lo que es importante mencionar que el permiso ambiental y el pago de la fianza de cumplimiento ambiental se encuentran pendiente de cumplirse que es lo que constituye la condición reportada en el hallazgo que género el presente Reparo, además los tramites realizados se efectuaron posteriormente a la construcción de la ampliación del alcantarillado sanitario y planta de tratamiento de las aguas residuales y posteriores al período auditado, situaciones que confirman el presente Reparo y el incumplimiento a lo establecido en los Artículos Art.16 literal d) de la Ley Adquisiciones Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en relación con los Arts.19 y 21 literales d), h) y o) de la Ley de Medio Ambiente, por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este Reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **Héctor Alcides Hernández Chacon**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández**, Alcalde; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **José Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez**, Cuarto Regidor; **Oscar Ernán Ochoa Flores**, conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor; **Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor; a excepción de los herederos del señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada,** por ser una responsabilidad de carácter personalísima. En resumen en el presente proceso se estableció únicamente responsabilidad administrativa por los Reparos números Uno, Dos y Cuatro, en contra de los servidores actuantes por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes la prueba documental presentada y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con los Art.195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15 y 16 inciso 1°, 53, 54, 69, 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts.240, 260, 417,421,422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Declarase desvanecido en su totalidad el Reparo Número Uno, referente a la **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Un Mil Doscientos Dolores de los Estados Unidos de America ($1,200.00)**, contenido en el Pliego de Reparos número C.I.024-2008, base legal del presente Juicio de Cuentas, y absuélvase del pago de dicha responsabilidad a los servidores actuantes: **Héctor Alcides Hernández Chacon**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández**, Alcalde Municipal; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata,** Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **Jose Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez,** Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores** conocido en el presente proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor**, Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, y a los señores **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth**

CAMARA 1ª DE 1ª INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Herrera de Gómez y Nora Rosaura Herrera de González, en su calidad de herederos del Señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, Tercer Regidor. **2)** Declarase desvanecido en su totalidad el Reparo Número Tres, referente a la **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Un Mil Quinientos Nueve Dolores de los Estados Unidos de America con Ochenta y Dos Centavos ($1,509.82),** contenido en el Pliego de Reparos número C.I.024-2008, base legal del presente Juicio de Cuentas, y absuélvase del pago de dicha responsabilidad a los servidores actuantes: **Héctor Alcides Hernández Chacon**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández**, Alcalde Municipal; **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata,** Sindico; **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **Jose Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez,** Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores** conocido en el presente proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor**, Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, y a los señores **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gómez y Nora Rosaura Herrera de González**, en su calidad de herederos del Señor **José Narciso Posada Landaverde**, conocido en este proceso como **José Narciso Posada**, Tercer Regidor. Asimismo, absuélvase de la Responsabilidad Administrativa contenida en dicho Reparo a los Servidores Actuantes antes relacionados. **3)** Declarase **Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse los Reparos números Uno, Dos y Cuatro, contenidos en el Pliego de Reparos **No.C.I-024-2008**, base legal del presente Juicio de Cuentas, consistente en una multa del **Cuarenta por ciento (40%)**, sobre el salario devengado en su gestión al señor **Héctor Alcides Hernández Chacón**, conocido en este proceso como **Héctor Alcides Hernández**, Alcalde Municipal, quien responde por la cantidad de **Seiscientos Dólares de los Estados Unidos de America ($600.00)**; y el señor **Pablo Herbert Adalberto Díaz Mata**, Sindico, quien responde por la cantidad de **Doscientos Veintiocho Dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y siete centavos ($228.57)**; en lo concerniente a los señores: **Eusebio Deras Posada,** Primer Regidor; **José Humberto Villeda,** Segundo Regidor; **Edina Perlera Martínez**, Cuarta Regidora; **Oscar Ernán Ochoa Flores**, conocido en este proceso como **Oscar Hernán Ochoa Flores** y por **Oscar Hermán Ochoa Flores,** Quinto Regidor y **Edgar Lemus Tejada**, Sexto Regidor, cada uno responde por la cantidad de **Ciento cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos ($158.40)**, cantidad que representa un salario mínimo devengado sobre las dietas percibidas durante su gestión, de conformidad con el Art. 107 inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **4)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, en relación a sus cargos y periodo actuado, mientras no se verifique el cumplimientos de la presente condena. **5)** Declárase libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado a los señores: **Fernando Herrera Posada, Margarita de Jesús Herrera de Ramos, María Elizabeth Herrera de Gómez** y **Nora Rosaura Herrera de González,** presuntos herederos del señor **José Narciso Posada Landaverde,** conocido en este proceso como **José Narciso Posada,** Tercer Regidor, en lo que respecta a su cargo y periodo actuado.Todos actuaron en la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis. **6)** Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso a favor del **Fondo General del Estado. 7)** Todo lo anterior de conformidad al

Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, realizados por la **Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango**, durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis. **NOTIFIQUESE.**

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR SECRETARIA DE ACTUACIONES CORTE DE CUENTAS

Exp. No. C.I-024-2008
Cám. 1ra de 1ra Inst.
TEGCh/HEFC

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las diez horas quince minutos del día treinta de agosto de dos mil diez.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida a las nueve horas con quince minutos del día treinta de julio de dos mil diez, que se encuentra agregada de fs.162 vto. a fs.173 fte. del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Articulo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emítase la Ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso 1º y 2º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. El finiquito que genera la presente resolución se expedirá a petición de parte. **NOTIFIQUESE**.

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante mí,

Secretario.

CAMARA 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR SECRETARIA DE ACTUACIONES CORTE DE CUENTAS

Exp. CI-024-2008.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
B.A

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS REALIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 01 DE MAYO DEL 2004 AL 30 DE ABRIL DEL 2006.

SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DEL 2008

INDICE

	CONTENIDO	PAG.
I	INTRODUCCION	1
II	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	1) GENERAL	1
	2) ESPECIFICOS	1
	3) ALCANCE DEL EXAMEN	2
III	RESULTADOS OBTENIDOS	2/10
IV	RECOMENDACIONES	10
V	PARRAFO ACLARATORIO	10

SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL LA PALMA,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO
PRESENTE.

I INTRODUCCION

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de ésta Corte y según Orden de Trabajo No. REF. DASM-22/2007 de fecha 4 de mayo del 2007, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos realizados por la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de mayo del 2004 al 30 de abril del 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL

Evaluar si la Municipalidad de La Palma, para la ejecución de sus ingresos, egresos y realización de proyectos, cumplió en sus aspectos más importantes las Leyes, Reglamentos y la normativa interna aplicable.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hubieren sido registradas con oportunidad y clasificadas adecuadamente.

b) Comprobar que los ingresos y egresos hubieren sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que contaran con la suficiente documentación de respaldo.

c) Determinar que la información financiera presentada, fuera razonablemente confiable.

d) Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se hubieren invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables.

e) Establecer que todas las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad, se hubieren efectuado en cumplimiento a normativa aplicable.

6

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos, así como el cumplimiento legal en las fases de ejecución de proyectos de infraestructura, realizados durante el período del 01 de mayo del 2004 al 30 de abril del 2006.

El examen fue desarrollado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de La República, aplicables a este tipo de examen.

III. RESULTADOS OBTENIDOS

1. PAGO DE SUELDOS A PERSONAL DE OTRAS ENTIDADES, CON RECURSOS DEL FODES.

La Administración Municipal, realizó erogaciones indebidas con recursos del 80% del FODES, para el pago de remuneraciones a dos médicos en la Unidad de Salud de La Palma, por un monto total de $1,200.00

El Art. 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El Art.1 de la Interpretación Auténtica de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, establece que: "Interpretase auténticamente el Art.5, de la siguiente manera": Art.5.- Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las otras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal."

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

7

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al haber tomado la decisión de autorizar este tipo de erogaciones con recursos del 80% del FODES.

Como consecuencia, la decisión del Concejo afectó los recursos institucionales hasta por un monto de $1,200.00 en perjuicio de otras necesidades institucionales de desarrollo local.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal manifestó que: "El Art. 4 del Código Municipal en su numeral 5 menciona que es competencia de los municipios la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; de ahí que la municipalidad puede realizar proyectos de promoción de salud tal como se realizó en los proyectos en cuestión.

La Unidad de Salud, envió una nota al Concejo solicitando el apoyo en la realización de este tipo de proyectos, para prevenir los brotes de enfermedades en las fechas en las cuales se proliferan con mucha facilidad. Fundamentado en lo establecido en el párrafo anterior y lo que contiene el Art. 8 del Código Municipal que menciona que es obligación del concejo llevar buenas relaciones con las instituciones públicas nacionales y cooperar con ellos para el mejor cumplimiento de los fines de los mismos; donde el interés principal es el bienestar de la población, y de alguna manera la alianza entre instituciones, posibilita mayormente el éxito de los proyectos.

El planteamiento del proyecto tiene su espíritu en lograr cubrir la demanda de atención médica de la población durante los meses, en los que aumenta el riesgo de enfermedades respiratorias (fin del invierno y aumento de los vientos), y teniendo a la vista el porcentaje del 20% de población que no se alcanza a cubrir y según la Unidad de salud, con dos médicos se logra atender el 100% de la demanda, el concejo aprueba un proyecto de carácter temporal por medio del apoyo de una de sus facultades legales.

Ahora, si la observación se basa en la legalidad del uso del FODES para el pago de los médicos, en los proyectos se establece que son por un período determinado lo que dura el convenio de cooperación con la Unidad de Salud, y que las características mediante las cuales se firmó dicho convenio no solo son por gastos de persona, sino que la Unidad de Salud debía complementar con su personal y los materiales y utensilios necesarios para la prestación del servicio, en el cual se enmarca el proyecto. La salud según el punto de vista del Concejo, es vital para que la población se desarrolle en todos sus aspectos, sean económicos, de educación, sociales, etc.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

Si la promoción y desarrollo de programas de salud es una competencia del concejo establecida en el Código Municipal, es una obligación prestar ese servicio a la comunidad, y el Art. 5 de la Ley del FODES menciona que se puede ocupar este fondo prioritariamente para servicios. Y no entendemos que los únicos servicios que presta la Municipalidad es Alumbrado, Aseo, Mantenimiento de calles, Certificación de documentos del Registro del Estado Familiar y otros, este es un servicio también y por lo tanto el razonamiento que llevó al concejo a erogar del FODES para inversión es el mismo que en noviembre del 2006 hizo la Honorable Asamblea Legislativa cuando en su ampliación de la Interpretación Auténtica, menciona también que el FODES puede ser usado para ese tipo de gastos. Hay que recordar que la interpretación auténtica no modifica el Art. 5 de la Ley, simplemente aclara cual fue el espíritu del legislador al crear la ley; esto quiere decir que no se está cambiando el artículo y que la interpretación que dio la municipalidad a este artículo, es confirmado por dicha interpretación auténtica."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no subsanan la deficiencia, ya que los argumentos presentados están orientados a afirmar que el gasto es producto de un convenio celebrado entre la Municipalidad y la Unidad de Salud, sin presentar pruebas de tal afirmación o de la necesidad de celebrarlo; además, de establecer que dichas erogaciones son el producto de la prestación de un servicio municipal, al igual que los demás servicios de alumbrado, aseo, pavimentación y extensión de certificaciones, sin reparar que éstos últimos están legalmente autorizados por una Ordenanza de Tasas Municipales, y cuyo efecto de su contraprestación lo constituyen los tributos que el usuario de los mismos paga a la Municipalidad; por tanto, si la Administración relaciona la prestación de servicios municipales establecidazas por Ley, con la prestación de servicios de salud, entonces estaría transgrediendo funciones propias del Ministerio de Salud Pública.

Finalmente, si las mencionadas erogaciones son concebidas por el Concejo como la prestación de un servicio municipal, entonces, la afirmación de los auditores de que tales gastos no pueden realizarse con recursos del 80% FODES, cobra relevancia, pues estos no están contemplados en su Ley de Creación.

2. DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LA AUDITORIA EXTERNA.

El Concejo Municipal, pagó honorarios a una firma externa de auditoría por un monto de $3,600.00 de mayo del 2004 a abril del 2006; constatándose las siguientes deficiencias:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS
SECTOR MUNICIPAL
El Salvador, C.A.

9

a) Contratación

- La Municipalidad aceptó como Garantías de Fiel Cumplimiento, Letras de Cambio; no obstante que éstas constituyen títulos valores que no son de fácil realización.

b) Realización del Trabajo.

- La Firma Externa, presentó Informes de Auditoría Financiera con características idénticas para cada uno de los períodos auditados.

- En los informes presentados, constatamos que existe incongruencia en la fecha del informe con la fecha de lectura del respectivo borrador, dando la impresión que primero fue leído el informe y posteriormente se emitió el correspondiente borrador.

El Art. 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) señala que: "Las garantías podrán consistir en fianzas o garantías bancarias, emitidas por sociedades afianzadoras o aseguradoras o instituciones bancarias, nacionales o extranjeras. Las forma, valores, plazos y demás condiciones de estas garantías serán establecidas de conformidad a las bases de licitación o de concurso y el contrato respectivo.

También podrán servir como garantías depósitos bancarios con restricciones, cartas de crédito irrevocables y pagaderas a la vista, o cualquier otro título valor o bien de fácil o inmediata realización, siempre que a juicio de la institución contratante garantice suficientemente sus intereses." El Art. 129 de la misma Ley; establece que: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no exigir el cumplimiento del contrato de servicios a la firma auditora, así como aceptar como Garantía de Fiel cumplimiento del Contrato, títulos valores que no son de fácil realización.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

10

Como consecuencia, la Municipalidad pagó por un trabajo que no contribuyó oportunamente a mejorar la gestión de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal manifestó lo siguiente:

CONTRATACION:
La alcaldía contrato la firma de Auditoría Externa siguiendo el debido proceso que establece la LACAP, por lo que el planteamiento de la observación es mas de carácter administrativo.

Según el literal "a" la municipalidad aceptó como garantía de cumplimiento de contrato Letras de Cambio.

Cuando se firmó el contrato con la Firma adjudicada, mencionaron que si bien el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su inciso segundo estipula claramente que los títulos valores pueden servir de garantía para el cumplimiento de los contratos y que éstas deben ser de fácil realización, el Código de Comercio especificaba que las letras de cambio son un título valor y que tiene fuerza ejecutiva en cualquier tribunal de la República, y por lo tanto las letras de cambio pueden ser aceptadas como garantía, y que no había un lugar donde se estableciera cuales son o no de fácil realización.

b) REALIZACION DEL TRABAJO
Durante el proceso de auditoría, la firma contratada explicó que después de efectuar la revisión de procesos y los diferentes documentos de la alcaldía, presentaría carta de gerencia, con las recomendaciones que ellos consideran conveniente o prudente que debía ser corregidos, y que se enviaban copias a la Corte de Cuentas. Como no se tenía a la vista documentos que mencionaran inconsistencias u observaciones a la administración mas que los comentarios de aval de los auditores, el Concejo Municipal aducía que todo lo auditado no tenía problemas, los auditores nos informaron que la documentación se presentaría en el informe anual de auditoría a la Corte de Cuentas. Debido a lo anterior, y a que la visita de los auditores era constante a la municipalidad, esta cancelaba según lo establecido en el contrato.

La deficiencia del trabajo de la firma de auditoría no fue detectada hasta que se nos presentaron los informes de años."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

CONTRATACION
Los comentarios de la Administración no subsanan la deficiencia, debido a que aún cuando el Código de Comercio no establece en forma tácita cuales títulos valores son o no de fácil realización, el mero trámite ejecutivo de la acción de protesto de una letra

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

de cambio las vuelve de difícil realización, pues el poseedor de dicha letra, para hacerla efectiva debe poseer en el momento del protesto, los recursos necesarios para responder al acreedor, de lo contrario tendría que someterse a un embargo judicial que puede implicar un período indeterminado de tiempo par la recuperación de lo adeudado. Por lo anterior, los auditores reafirmamos la opinión que las letras de cambio no son de fácil realización.

A lo anterior agregamos que no es el contratado quien decide que tipo de garantía debe presentar, sino por el contrario el contratante es quien establece las condiciones de contratación a fin de asegurar su cumplimiento; tal comentario se desprende de la afirmación de la Administración, en cuanto a señalar que el contratante le manifestó al Concejo lo adecuado de aceptar como garantía la Letra de Cambio.

REALIZACION DEL TRABAJO:
Con relación a la realización del trabajo de la Firma Externa de Auditoria, los comentarios de la Administración también no subsanan la deficiencia, ya que las obligaciones de los auditores externos quedaron plasmadas en el contrato celebrado entre las partes, por lo que la contraparte (Concejo Municipal), tuvo la facultad para exigir su cumplimiento, lo cual no se hizo efectivo.

3. GASTOS CUESTIONADOS.

Constatamos que la Municipalidad, erogó fondos sin haber obtenido ningún beneficio institucional o para la población, ya que a solicitud de las empresas privadas del municipio, la Municipalidad erogó $1,509.82 para la ejecución del Proyecto "CONSTRUCCION DE KIOSKO INFORMATIVO"; sin embargo la obra construida no presta la utilidad para la cual se realizó, encontrándose en estado de abandono, expuesta a deterioro, robo de materiales y uso inadecuado de las instalaciones.

El Art. 31, numeral 2 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no garantizar la utilización de la obra mediante la firma de un convenio con la empresa privada, a fin de responsabilizarlos por el uso y mantenimiento de la obra.

Como consecuencia, los fondos municipales se han visto disminuidos en $1,509.82, en perjuicio de los recursos institucionales, lo cual de no recuperarse podría constituir un detrimento patrimonial.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-0008, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 13a. C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C.A.

12

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal manifestó que: "Tal como lo establece la observación, en una acción para impulsar el turismo en la zona se llego a un acuerdo con empresarios de Hoteles y restaurantes sobre la construcción de un kiosco informativo de carácter turístico, que funcionaria con aportaciones privadas, este acuerdo funciono los fines de semana por casi un año pero luego de esto los empresarios ya no pagaron la persona que brindaba la información en dicho lugar.

No obstante, como parte del impulso turístico la municipalidad ya esta utilizando nuevamente el kiosco priorizando su uso en temporada de vacaciones y en fines de semana, especialmente domingo que es cuando aumenta la cantidad de turistas de la zona.

El kiosco fue reforzado para evitar que personas extrañas entren en el y ha sido limpiado adecuadamente. Se anexan fotografías para su verificación (Anexo 1). En el presente año, se tiene como un apoyo al desarrollo agropecuario de la zona, un acuerdo con la Asociación Agropecuaria Monte Tabor Caballero de RL para que estos utilicen este kiosco en coordinación con la municipalidad y exponer sus productos a los visitantes durante los fines de semana."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no subsanan la deficiencia, debido a que las fotografías presentadas como prueba sobre el funcionamiento del kiosco, no evidencian que estas hayan sido tomadas posteriormente a la comunicación de la deficiencia por parte de los auditores; también, la nota girada por la Asociación Agropecuaria Monte Tabor Caballero de RL, señala en su texto que solicitan el kiosco para comercializar sus productos y no solamente para exponerlos al público, tal como lo señala la Administración, lo cual a juicio de los auditores no es procedente y está expresamente prohibido en el Art. 68 del Código Municipal.

4. EJECUCIÓN DE PROYECTO SIN CONTAR CON LOS PERMISO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

Constatamos que la Administración Municipal realizó el proyecto "Ampliación de Alcantarillado Sanitario y Planta de Tratamiento en el Municipio de La Palma." Sin haber obtenido los respectivos permisos por parte del Ministerio de Medio Ambiente.

El Art. 16 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto

13

Institucional, la cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta por lo menos: . . . d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;

El Art. 19 de la Ley de Medio Ambiente: establece que: "COMPETENCIA DEL PERMISO AMBIENTAL. Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental." También, el Art. 21, indica que: "Toda persona natural o jurídica deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar las siguientes actividades, obras o proyectos: d) Sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos; h) Presas, embalses, y sistemas hidráulicos para riego y drenaje; o) Cualquier otra que pueda tener impactos considerables o irreversibles en el ambiente, la salud y el bienestar humano o los ecosistemas."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al decidir realizar el proyecto sin contar con los permisos del Ministerio del Medio Ambiente, no obstante estar obligados por ley a requerirlos con anticipación.

Como consecuencia la obra no puede entrar en funcionamiento por la falta de permisos ambientales, así como existe el riesgo de deterioro de las instalaciones por la falta de uso.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración Municipal manifestó que: "El proyecto de ampliación del Sistema de Alcantarillado Sanitario del municipio de La Palma fue realizado en el año 2005, y para lograr el funcionamiento del mismo, era necesario obtener el permiso ambiental. Como parte de las acciones de mitigación y protección del medio ambiente, fue necesaria la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Negras, el cual en este momento, se encuentra en la fase final de su aprobación por parte del Ministerio del Medio Ambiente.

Cuando se presentó el estudio de impacto ambiental del proyecto en mención, y debido a que el alcantarillado tiene mas de 50 años de funcionamiento, el MARN recomendó realizar un Diagnóstico ambiental, dejando sin efecto el proceso anterior ya que la creación de una planta de tratamiento sería la mejor obra de mitigación ambiental que se podía hacer. Para la obtención del permiso ambiental, el Diagnóstico Ambiental del Sistema de Alcantarillado fue entregado al MARN el 7 de julio de 2008 como se demuestra en la nota de remisión y solicitud de cambio del estudio anterior. Después de analizar el contenido del diagnóstico, el día 29 de julio el MARN notificó algunas observaciones las cuales están en proceso de subsanación, con un avance del 70% y serán presentadas ante el Ministerio el día 25 del corriente."

14

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no subsanan la deficiencia, por cuanto no probó haber gestionado el permiso ambiental previo al inicio del proyecto "Ampliación de Alcantarillado Sanitario y Planta de Tratamiento en el Municipio de La Palma.", tal como lo requería la Ley del Medio Ambiente.

IV. RECOMENDACIONES

No se presentan recomendaciones debido a que el Concejo Municipal que actuó durante el período examinado ya no se encuentra en el desempeño de sus funciones.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos realizados por la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, el cual se ha preparado para comunicarse al Concejo Municipal, período del 01 de mayo del 2004 al 30 de abril del 2006, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 16 de septiembre del 2008.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL DOS DIRECTOR El Salvador, C.A.

DIRECTOR DE AUDITORIA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-0008, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 13a. C. Pte. y 1ª Av. Norte, San Salvador, El Salvador, C.A.

11